

se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez (10) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal (URP) si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **CUARTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de admisibilidad; ya que se interpone: **a)** Contra una sentencia expedida por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **b)** ante la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la sentencia impugnada; **c)** dentro del plazo de diez (10) días hábiles que establece la norma; y, **d)** la recurrente no adjunta el recibo del pago de la tasa judicial por ser entidad del Estado, encontrándose exonerada de su presentación en virtud del artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación analizar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, cabe precisar que el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el acotado artículo 388° del mismo código, establece que son requisitos de procedencia del citado recurso: **a)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **b)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **c)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **d)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Antes del análisis de los requisitos de fondo señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas que se denuncian y en su caso, el precedente judicial del que se aparta la impugnada. **SEPTIMO:** El recurso de casación interpuesto cumple con las exigencias de fondo previstas en los numerales 1) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues de los actuados se aprecia a fojas ciento catorce, que la recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le resultó adversa; además, ha señalado que su pedido casatorio es anulatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2) y 3) del dispositivo legal acotado. **OCTAVO:** La parte recurrente señala como causales de su recurso la infracción normativa de los siguientes dispositivos legales: **a) Aplicación indebida o interpretación errónea de los artículos 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972:** sobre este extremo del recurso, la recurrente manifiesta que la Resolución de Gerencia N° 121-2013-MDL/GM y Resolución Subgerencial N° 285-2013-MDL-GSC/SFCA, son actos administrativos válidos, por cuanto han sido emitidos por el órgano facultado por razón de la materia; expresan su respectivo objeto; están adecuados a las finalidades del interés público; se encuentran debidamente motivadas; y, se ha cumplido con el procedimiento administrativo previsto para su generación. Asimismo, se ha acreditado en autos que la demandante incurrió en las infracciones imputadas al haber realizado obras de ampliación, modificación sin contar con la resolución de licencia respectiva. **b) Artículos 139° numeral 3) de la Constitución Política del Perú y 122° numerales 3) y 4) del Código Procesal Civil:** con relación a esta causal la recurrente indica que toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos; asimismo, alega la comuna edil que de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la Sala Superior no ha efectuado una correcta verificación de los hechos glosados con relación a las normas invocadas, a efectos de no vulnerar el debido procedimiento administrativo. **NOVENO:** Con relación a la causal esbozada en el **literal a)** del considerando precedente, corresponde señalar, que de los fundamentos expuestos en la misma, se advierte que esta no ha sido propuesta con la claridad y precisión que exige el artículo 388° del Código Procesal Civil; toda vez, que la recurrente invoca simultáneamente un supuesto de “*aplicación indebida*” que se verifica cuando la decisión judicial se sustenta en

una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, debiendo señalar la impugnante cuál es la norma aplicable; siendo requisito de esta causal denunciada, que el dispositivo legal cuya inaplicación se pretende, haya sido utilizado por la resolución recurrida, caso contrario, será imposible denunciar su impertinencia o aplicación indebida. Por otra parte, la demandada alega un supuesto de “*interpretación errónea*”, la cual procede cuando el órgano jurisdiccional le da a la norma un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente; siendo requisito de esta causal, que la norma cuya interpretación equivocada se alega, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar su infracción; asimismo, resulta necesario que la parte denunciante describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea, y además, efectúe una propuesta interpretativa de la norma, a ser validada o rechazada por el Tribunal Supremo; de lo que se colige que dichas infracciones normativas deben distinguirse, pues tienen alcances y efectos distintos, evidenciándose así, la falta de claridad y precisión de la causal que invoca. Cabe agregar, que la municipalidad recurrente omite hacer referencia al argumento central de la sentencia de vista, referido a que se ha vulnerado lo señalado en el numeral 7) del artículo 230° de la Ley N° 27444, verificándose de esta forma además, que no se ha acreditado que la causal invocada tenga incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo exige el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Siendo así, debe declararse **improcedente** dicha causal. **DECIMO:** Sobre la causal señalada en el **literal b)** del octavo considerando, debe indicarse que la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el numeral 2) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de ella se denuncia la vulneración del derecho al debido proceso, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del precepto constitucional invocado, advirtiéndose que sobre esta causal la recurrente solo ha señalado de manera genérica, que la Instancia Superior no ha efectuado una correcta verificación de los hechos glosados con relación a las normas invocadas, a efectos de no vulnerar el debido procedimiento administrativo; apreciándose, que lo que pretende la impugnante, es cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior; circunstancia que no se subsume en la causal invocada; por ende, respecto a este extremo del recurso, se determina que la causal analizada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Lince**, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento setenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento cincuenta; en los seguidos por **María Antonieta Villanueva Patiño** contra la parte recurrente, sobre proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y, los devolvieron. Interviéndolo como **Juez Supremo Ponente: Wong Abad.- S.S. WONG ABAD, ARIAS LAZARTE, YAYA ZUMAETA, CARTOLIN PASTOR, BUSTAMANTE ZEGARRA C-1640299-64**

CAS. N° 9852-2014 LIMA

SUMILLA: “En el presente caso, aún si se concluyera que la cuestionada Papeleta de Infracción N° 8895098, habría incurrido en las omisiones que denuncia el recurrente, respecto de la inobservancia de requisitos que señala el Reglamento Nacional de Tránsito, correspondería la aplicación del artículo 14° de la Ley N° 27444, en la que respecto de la conservación del acto se reconoce que, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto”. Lima, primero de marzo de dos mil diecisiete. -**LATERCERASALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.- VISTA;** la causa número nueve mil ochocientos cincuenta y dos – dos mil catorce, con el expediente principal; de conformidad con el dictamen Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo; en audiencia pública llevada a cabo y votado en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Lama More – Presidente, Wong Abad, Arias Lazarte, Yaya Zumaeta y Cartolin Pastor; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: 1. **RECURSO DE CASACIÓN:** Es materia de pronunciamiento el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Jhon Miguel Mio Maco**, de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos once, contra la

sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas ciento setenta y dos, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas noventa y tres, que declaró infundada la demanda de contencioso administrativa. **2. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha once de junio de dos mil quince, obrante a fojas cuarenta y siete del cuadernillo de casación, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha declarado procedente el recurso interpuesto por la causal de **infracción normativa del artículo 370° del Código Procesal Civil y del artículo 326° numerales 1.7), 1.8) y 1.13) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. 3. CONSIDERANDO: 3.1. Antecedentes PRIMERO:** Según se advierte de los autos, que el presente proceso fue iniciado con motivo de la demanda contencioso administrativa interpuesta por Jhon Miguel Mio Maco, el siete de setiembre de dos mil once, obrante a fojas trece, indicando como pretensión, se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 004-158-00045820, del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de fecha treinta de abril de dos mil once, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Sanción N° 218-056-02363719, emitida por la imposición de la Papeleta de Infracción N° 8895098, por la comisión de la infracción establecida en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito con Código M18. **SEGUNDO:** Mediante sentencia de primera instancia emitida por el Quinto Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se declaró infundada la demanda, considerando el Juez entre otros argumentos; que no existe duplicidad de sanciones en un mismo formato como alega el demandante, pues según se aprecia de la Papeleta de Infracción N° 8895098, en la misma solo se consigna la infracción de Código M18; tampoco se encuentra demostrado que la misma habría sido impuesta en represalia por la suboficial a cargo del control del tránsito, toda vez que en la vía administrativa el demandante no sustentó su defensa en este extremo, sino únicamente en la presunta duplicidad de sanciones; por el contrario, todo indica que la Infracción M18 fue impuesta por la suboficial en ejecución de sus funciones como autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito; y, por otro lado, no resulta amparable el argumento de que el formato utilizado para aplicar la sanción sea nulo por el hecho de que solo se puede consignar el apellido paterno y el nombre del oficial que interviene, toda vez que dicho formato cuenta con los campos mínimos que establece el artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, los cuales a su vez han sido correctamente llenados, y que la sola consignación del apellido paterno y nombre del oficial policial no enerva la validez del documento, por cuanto en el mismo se indica el número del Carné de Identidad Personal (CIP) del oficial policial, lo que ayuda a su identificación. **TERCERO:** Por otro lado, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la sentencia apelada, señalando entre otros fundamentos que, si bien por resolución número tres, del dieciocho de enero de dos mil doce, se admitieron varias pruebas; sin embargo, en la acotada resolución se prescindió de la audiencia de pruebas, porque se sostuvo que esos medios probatorios tenían la calidad de documentos, los que no requieren ser actuados. En cuanto a la testimonial del testigo y del agente policial, al no haber sido actuados en el procedimiento administrativo, no podrían ser valorados en el proceso judicial. De otro lado, solo se habría acreditado la imposición de la Papeleta de Infracción N° 8895098, en el que se observa el rubro de infracción: "tipo M, código 18", por el monto de S/.432.00 (cuatrocientos treinta y dos con 00/100 soles); pero no la duplicidad que alega el demandante. **3.2. Análisis previo por afectación al debido proceso CUARTO:** Conforme indica el señor Fiscal Supremo en el dictamen que obra a fojas cincuenta y cinco de cuadernillo de casación; en el presente caso, la Sala Superior lejos de resolver lo que es materia de apelación (si corresponde declarar la nulidad o no de la resolución número ocho, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia), emite pronunciamiento de fondo resolviendo los agravios expuestos en el recurso de apelación, de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, sin advertir que dicho medio impugnatorio ha sido declarado improcedente por extemporáneo. No obstante, el error advertido que afecta la garantía del debido proceso, corresponde manifestarse sobre tema de fondo en el presente caso, prefiriendo ello por sobre la nulidad de lo actuado, en aplicación del principio de la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a las partes del proceso, así como de los principios de economía y celeridad procesal, más aún, si la apelación de la Resolución N° 81, tiene justamente la finalidad de que se conceda apelación contra la sentencia, y con ello se proceda a emitir sentencia sobre el fondo de la controversia, que es lo que se realizará a continuación. **3.3. Normas presuntamente infraccionadas QUINTO:** El recurrente señala como causal de su recurso de casación: **a) Infracción normativa del artículo 370° del Código Procesal Civil;** ello en tanto que, al no haber apelado la demandada, ni mucho menos haberse adherido a ella, no

correspondería que el Colegiado Superior tácitamente modifique la apelación en perjuicio del apelante, así como tampoco correspondería otorgar más de lo pedido en la apelación, tal como se apreciaría del tercer párrafo del quinto considerando de la sentencia de vista, en la que la motivación se trasladaría a una tácita defensa de la demandada, supliendo en parte su defensa, ya que menciona que esta se ha limitado al cobro de la infracción M18, como si esto fuera el fondo de la pretensión o el fin del proceso contencioso, cuando esta versa sobre la nulidad de una resolución administrativa por causal de infracción a la ley, esto es, por haberse sancionado dos faltas en un solo formato. **b) Infracción normativa del artículo 326° numerales 1.7, 1.8 y 1.13 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;** alegando el recurrente que, de acuerdo a la Ley N° 27444 y el punto 2 del artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la sentencia recurrida deviene en nula por incumplimiento de los numerales 1.7 y 1.8, esto es, por la ausencia de uno de los campos del formato (requisito de validez del acto administrativo, artículo 3° de la Ley N° 27444), es decir, en la citada ley se señala de forma expresa, cuando es nulo un acto administrativo; lo cual no ha sido aplicado correctamente por la Sala Superior, a pesar que esta explicación lo ha detallado y desarrollado de forma válida el Fiscal Superior en su dictamen, desde el octavo al décimo cuarto considerando, el cual no se ha tomado en cuenta. **3.4. Análisis de los hechos en controversia SEXTO:** Como se aprecia de la demanda y de lo actuado en sede administrativa, el accionante alegó que con fecha siete de febrero de dos mil once, fue intervenido por la Suboficial Anlly Stefany Eguizabal Alcántara, quien dirigía el tránsito vehicular, la misma que en un momento indicó que avancen los autos y luego se retractó, generando confusión en los conductores de los carros detenidos, entre ellos, el del recurrente que ya había avanzado, razón por la que la suboficial en forma prepotente le indica que se detenga, lo cual efectúa señalando que su error ha provocado el hecho confuso, pero sin escuchar sus descargos, lo amenaza diciéndole que entregue sus documentos o, de lo contrario, le impondría una papeleta de tránsito de mayor costo; asimismo, lo obligó a dirigirse a la Comisaría de Monserrat, no sin antes haberle exigido entregar la tarjeta de propiedad del vehículo. Señala asimismo, que en la citada comisaría se le hace esperar un largo tiempo, luego, al reclamarle a la suboficial su comportamiento, un personal técnico vestido de civil le arrebató su licencia de conducir y se lo entregó a la suboficial, quien en venganza le habría aplicado la doble sanción de los Códigos L-07 y M-18, tal como se puede apreciar del formato de papeleta de infracción que obra en el expediente administrativo. Señala además, que ha presentado los recursos impugnativos correspondientes, los que han sido declarados infundados, a pesar de haber probado al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima que existe una doble sanción en un mismo formato por un mismo hecho; sin embargo, esta entidad ha emitido sus resoluciones sin motivación y amenazando con iniciar acción penal en caso de invocar el silencio administrativo, lo cual considera un hecho abusivo. **SEPTIMO:** En este sentido, se aprecia que, la discusión en la vía administrativa estuvo centrada en la supuesta aplicación de dos infracciones en un mismo formato por parte de la suboficial policial, lo cual considera el actor como causal de nulidad de la sanción impuesta. **OCTAVO:** Respecto al argumento de la imposición de dos infracciones en un mismo formato, específicamente las referidas con el Código L-07 y M-18, es preciso señalar que, si bien el demandante presentó en sus descargos una fotocopia de la Papeleta de Infracción N° 8895098 la misma que obra a fojas sesenta, en la cual se observa en el Rubro de Infracción, el tipo "M", Código "18", pero en partes sombreadas de observa la letra "L", Código "07"; no obstante, de los medios probatorios que presenta la entidad empleada, se aprecia la mencionada Papeleta de Infracción, obrante a fojas cincuenta y cuatro de los actuados administrativos que se adjunta en el expediente principal, presentando la imposición de una única sanción, con el tipo "M" y Código "18", información que se corrobora con la Papeleta de Infracción publicada en la página web del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la misma que obra a fojas ciento setenta. Asimismo, debe apreciarse que, la entidad demandada en el escrito de contestación que obra en autos, señaló que el demandante únicamente ha sido sancionado por la Infracción M-18, así se observa de la Resolución de Sanción N° 218-056-02363719, de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, obrante a fojas ocho. **NOVENO:** Así se aprecia pues, que el argumento del accionante en la vía administrativa, respecto de que la Papeleta de Infracción N° 8895098 impuesta se basa en una supuesta doble aplicación de sanciones en un mismo formato, no se verifica de lo actuado en sede administrativa; en este sentido, conforme ha sido concluido en sede de instancia, el actor no ha desvirtuado haber incurrido en la infracción M-18, tal como se consigna en la citada papeleta de infracción que en copia obra a fojas cincuenta y cuatro, y que por el contrario, la suboficial a cargo del control de tránsito cumplió con imponer la misma en cumplimiento de sus funciones y deberes señalados en el artículo 324° del Reglamento Nacional de Tránsito, al ser la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito. **3.5. Pronunciamiento**

respecto de los agravios denunciados **DÉCIMO**: Acerca de la denuncia de infracción normativa del **artículo 370° del Código Procesal Civil**; se aprecia que en la citada norma se menciona que, el Colegiado Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. En este sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del citado Código Adjetivo, y en los numerales 3) y 4) del artículo 122° del acotado, el **Principio de Congruencia Procesal** implica por un lado que el juez no pueda ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; y, por otro lado, es obligación de los jueces, pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, así como a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o medios impugnatorios. **DÉCIMO PRIMERO**: Conforme se aprecia del recurso de casación, el recurrente denuncia que, al no haber apelado la demandada, ni mucho menos haberse adherido a ella, no correspondía que el Colegiado Superior modifique la apelación en perjuicio del apelante, así como tampoco correspondería otorgar más de lo pedido en la apelación, tal como se apreciaría del tercer párrafo del quinto considerando de la sentencia de vista, en la que la motivación se trasladaría a una tática defensa de la demandada, supliendo en parte su defensa. Al respecto, en el citado considerando de la sentencia recurrida se menciona: "(...) En ese sentido, se advierte que la Administración únicamente ha hecho efectivo el cobro la única sanción impuesta al demandante, es decir, aquella recaída en la Infracción M-18. A ello cabe agregar que del relato de los hechos señalados por el demandante en la demanda presentada, se refieren precisamente a un supuesto 'abuso de autoridad' por parte del efectivo policial que lo intervino al haberle retenido su licencia de conducir pese a que éste ya se la había solicitado, lo cual implica una desobediencia al mandato de la autoridad policial. En consecuencia, lo alegado por el demandante en dicho extremo no resulta amparable." **DÉCIMO SEGUNDO**: Acorde a lo que se aprecia en el considerando anterior, el Colegiado Superior, refiere que la Administración ha hecho efectivo el cobro de la única sanción impuesta al demandante, es decir, aquella recaída en la Infracción M-18, solo para efectos de fundamentar su decisión, lo cual no lo inhibe de pronunciarse respecto de la alegada doble infracción, así se aprecia del aludido quinto considerando, que el Tribunal Superior, sí emite pronunciamiento expreso al respecto en los dos primeros párrafos, llegándose a la conclusión que, no ha existido duplicidad de sanciones en un mismo formato como alega el demandante. En consecuencia, se aprecia que la Sala de Mérito cumplió con los estándares mínimos de motivación, al manifestarse sobre los agravios denunciados por la recurrente, expresando de forma concreta y coherente cada una de las razones que sustentan su decisión, las mismas que son capaces de justificar lógicamente lo decidido; motivos por los cuales corresponde desestimar la causal expresada, al no observarse la invocada infracción normativa del artículo 370° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO TERCERO**: Con relación a la denuncia de infracción normativa del **artículo 326° numerales 1.7), 1.8) y 1.13) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**; se aprecia que, en la mencionada norma, por razones de temporalidad se regulaba lo siguiente: "Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor. 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) 1.7. Infracción denunciada. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción denunciada (...) 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma". Asimismo, se señala en el numeral 2: "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". En la citada norma se regulan los requisitos que debe tener todo formato de papeletas impuestas al conductor por la comisión de infracciones de tránsito; siendo que, si se presentara ausencia de cualquiera de los requisitos señalados, se podría incurrir en causal de nulidad, de conformidad con el citado numeral 2). **DÉCIMO CUARTO**: Del contenido de la Papeleta de Infracción N° 8895098 de fecha siete de febrero de dos mil once, obrante a fojas cincuenta y cuatro, se aprecia que se consigna al demandante Jhon Miguel Mio Maco como conductor y propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° COJ507, por haber incurrido en infracción de tránsito con tipo y código M-18. Respecto de los agravios denunciados por el recurrente acerca de la infracción normativa del artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, se tiene lo siguiente: a) Acerca del numeral 1.7, se aprecia que la infracción denunciada se encuentra debidamente identificada e individualizada en la Papeleta de Infracción N° 8895098, obrante a fojas cincuenta y cuatro, así se puede ver que en la misma se impone la sanción con el tipo "M" y Código "18", por desobediencia al mandato de la autoridad policial. b) En cuanto al numeral 1.8, se observa que el requisito de consignar información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción denunciada, no se hacía necesario en el presente caso, en tanto que, no se requería la citada precisión, ya que, la sanción con el

tipo "M" y Código "18", se encuentra debidamente determinada en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito: "Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito"; norma que desde la fecha de su publicación se reputa conocida por los ciudadanos; así, en la demanda que obra en autos, el actor reconoce este hecho de desobediencia como posible causa de la infracción. c) Sobre el numeral 1.13, se aprecia que, el requisito de consignar datos de identificación del testigo, no se hacía necesario en el presente caso, estando a la naturaleza de la infracción, y al reconocimiento de la misma por el actor. En este sentido, se puede colegir de forma válida, que el formato de la referida papeleta de infracción cumple de forma suficiente con los requisitos y campos establecidos en la norma denunciada, para sancionar el hecho materia de controversia. **DÉCIMO QUINTO**: Por otro lado, conforme ya se dijo, el artículo 326° numeral 2 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; señala que, la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden (para el caso, numerales 1.7, 1.8 y 1.13), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; norma en la que se reconoce, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "(...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14". Siendo que en el presente caso, aún si se concluyera que la cuestionada Papeleta de Infracción N° 8895098, habría incurrido en las omisiones que denuncia el recurrente, y que se detallan en el considerando anterior, correspondería la aplicación del artículo 14° de la mencionada Ley N° 27444, en la que respecto de la conservación del acto se reconoce que, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto; siendo de aplicación el numeral 14.2.3 de la citada norma, en tanto que, el acto se habría emitido con infracción a formalidades no esenciales, es decir, aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final, esto es, la imposición de la sanción por la infracción cometida; asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 14.2.4, ya que de cualquier otro modo, el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio (la imposición de la sanción). **DÉCIMO SEXTO**: Estando a lo expuesto por el recurrente, corresponde señalar que, de conformidad con lo regulado en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial, de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Siendo que en el caso de autos, no se advierte que la entidad emplazada, en el proceso administrativo materia de control, haya incurrido en alguno de los supuestos para la declaración de nulidad por defecto u omisión, que regula el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444; en consecuencia, corresponde declarar infundada la causal materia de análisis. 4. **DECISION**: Por estas consideraciones: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Jhon Miguel Mio Maco**, de fecha veintitrés de junio de dos mil once, obrante a fojas doscientos once; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha diecinueve de mayo de dos mil once, obrante a fojas ciento setenta y dos, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas noventa y tres, que declaró infundada la demanda de contencioso administrativa; en los seguidos por la parte recurrente contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Lama More - S.S. LAMA MORE, WONG ABAD, ARIAS LAZARTE, YAYA ZUMAETA, CARTOLIN PASTOR**

¹ Como se aprecia de fojas ciento veintidós, en el recurso de apelación del citado auto, el recurrente señala que, al resolver el Juez declarando improcedente el recurso de apelación de la sentencia, no se habría tenido en consideración, la huelga de los trabajadores del Poder Judicial, iniciada con fecha quince de noviembre de dos mil doce, ello para efectos del cómputo del plazo del recurso interpuesto.

² De conformidad con el artículo 57° del Reglamento Nacional de Tránsito: "Los usuarios de la vía están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito, que es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito".

³ En la que se reconoce: "La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, (...) Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito levantará la denuncia o papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan".